



**Poder Judicial**  
Circunscripción Judicial  
de Ñeembucú

EXPEDIENTE: MINISTERIO PÚBLICO c/ ENZO  
ERNÁN LUGO s/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA  
(HOMICIDIO DOLOSO) Y C/ LA INTEGRIDAD  
FÍSICA (LESIÓN GRAVE). CAUSA N° 1209.- - - -

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 36 (Treinta y seis)**

En la ciudad de Pilar, República del Paraguay, a los diez días del mes de octubre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelaciones de Ñeembucú, Dres. CARLOS A. DOMÍNGUEZ ROLÓN, CARLOS E. TORRES ALARCÓN y RUBÉN A. FRANCO, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante se trajo a acuerdo el expediente caratulado: "MINISTERIO PÚBLICO c/ ENZO ERNÁN LUGO s/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO) Y C/ LA INTEGRIDAD FÍSICA (LESIÓN GRAVE). CAUSA N° 1209", a fin de resolver los Recursos de Apelación Especial interpuestos por el Representante del Ministerio Público Abog. DAVID DARÍO CABRAL RAMÍREZ por una parte, y por el señor ENZO HERNÁN LUGO, bajo patrocinio del Defensor Público Abog. MARCELO AUGUSTO FÚSTER GARCÍA, contra la S.D. N° 10 de fecha 20 de junio del 2006, dictada por el Tribunal de Sentencias Colegiado de ésta Circunscripción Judicial. - - - - -

Previo el estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelaciones, decidió plantear y votar las siguientes, - - - - -

**CUESTIONES:**

¿Es competente este Tribunal de Apelación para entender en el Recurso de Apelación Especial planteado?

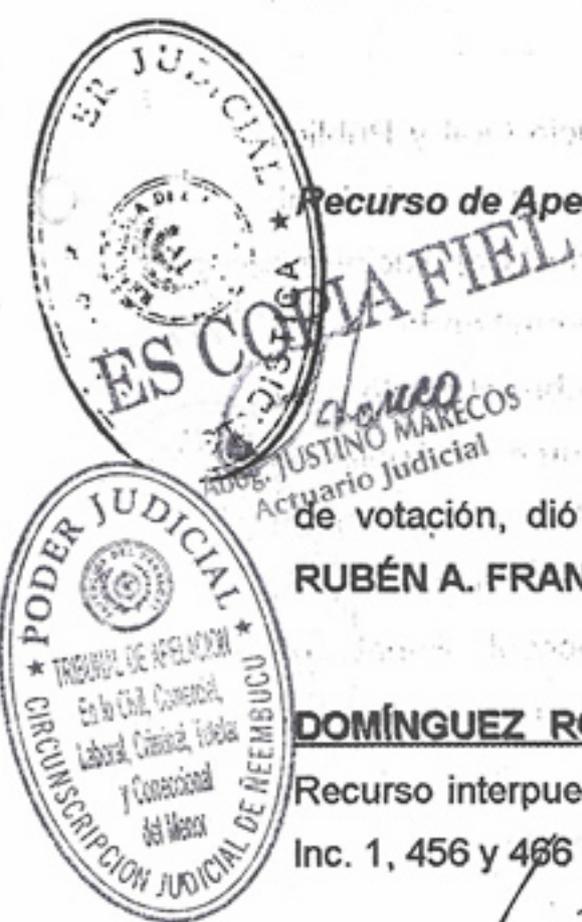
¿Es admisible el recurso interpuesto o se impone su rechazo?

¿Es justa la Sentencia apelada?

Practicado el sorteo de ley correspondiente para determinar el orden de votación, dió el siguiente resultado: Abogs. CARLOS A. DOMÍNGUEZ ROLÓN, RUBÉN A. FRANCO y CARLOS E. TORRES ALARCÓN. - - - - -

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL Dr. CARLOS A. DOMÍNGUEZ ROLÓN, dijo: Que, este Tribunal está facultado para entender el Recurso interpuesto en la presente causa en virtud de lo dispuesto en los Artículos 40 Inc. 1, 456 y 466 in fine del Código Procesal Penal, ...///...

10 OCT 2006  
CAROLINA E. CÁCERES  
Encargada Interina



Dr. CARLOS ERNESTO TORRES A. Camarista  
Abog. Carlos A. Domínguez Rolón Camarista

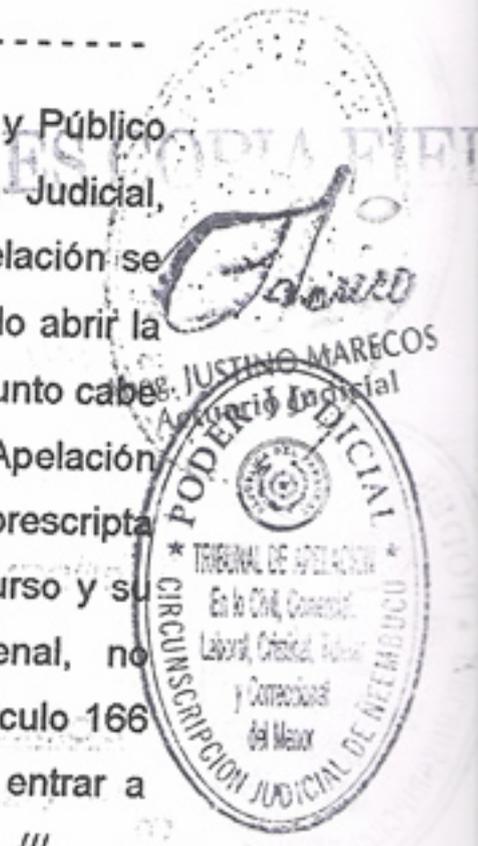
...///... los Artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, y el Artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", aprobada y ratificada por Ley N° 1 de fecha 8 de agosto de 1989, e, igualmente, al no ser objetada la competencia del Tribunal por alguna de las partes. ES MI VOTO.-----

A sus turnos, los Miembros Dres. RUBÉN A. FRANCO y CARLOS E. TORRES ALARCÓN manifestaron: ADHERIRSE al voto del preopinante, por sus mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL Dr. CARLOS A. DOMÍNGUEZ ROLÓN, dijo: Que es deber inexcusable del Tribunal de Alzada, examinar acerca de la admisibilidad o rechazo del recurso que fuera interpuesto por el Representante del Ministerio Público Abog. DAVID DARÍO CABRAL RAMÍREZ por una parte, y por el señor ENZO HERNÁN LUGO, bajo patrocinio del Defensor Público Abog. MARCELO AUGUSTO FÚSTER GARCÍA, conforme al mandato que nos confiere el Artículo 464 del Código Procesal Penal vigente.-----

De igual forma, este Órgano de revisión debe determinar si existe en el fallo sometido a su estudio y análisis algún error o vicio del procedimiento, como ser: a) *Inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal;* b) *Que el precepto legal que se invoque como inobservancia o erróneamente aplicado constituye un defecto de procedimiento;* y, c) *Que el interesado haya reclamando oportunamente su saneamiento o haya hecho reserva de recurrir, por último, en los casos de nulidad absoluta visible o se noten vicios de la Sentencia, que son de tratamiento obligatorio por ser de orden público.*-----

Que la Sentencia recurrida fue dictada en un Juicio Oral y Público realizado ante el Tribunal Penal de Sentencias de ésta Circunscripción Judicial, resolución agregada de fs. 70 a 76 de autos, por lo que el objeto de la apelación se ajusta a la disposición del Artículo 466 del Código Procesal Penal, permitiendo abrir la Jurisdicción en Alzada a los fines de un nuevo estudio de la causa. Sobre el punto cabe aclarar que la vía correcta para impugnar el fallo recurrido es el recurso de Apelación Especial, que fue interpuesto por ambas partes dentro del plazo y en la forma prescrita por la Ley, correspondiendo en consecuencia decidir la admisibilidad del recurso y su procedencia de conformidad al Artículo 464 del Código Procesal Penal, no constatándose además la concurrencia de las condiciones previstas en el Artículo 166 del C.P.P. para declarar la nulidad del fallo. Por ende, deviene procedente entrar a estudiar la siguiente cuestión de conformidad a lo precedentemente expuesto, ...///...



Handwritten signatures at the bottom of the page. One signature is clearly labeled 'Dr. CARLOS ERNESTO TORRES A.' and another is labeled 'A. Carlos A. Domínguez Rolón Camarista'.



**Poder Judicial**  
Circunscripción Judicial  
de Neembucú

EXPEDIENTE: MINISTERIO PÚBLICO c/ ENZO  
ERNÁN LUGO s/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA  
(HOMICIDIO DOLOSO) Y C/ LA INTEGRIDAD  
FÍSICA (LESIÓN GRAVE). CAUSA N° 1209. ....

Cont. ACUERDO Y SENTENCIA N° 36, (Treinta y seis)

Hoja 2.-

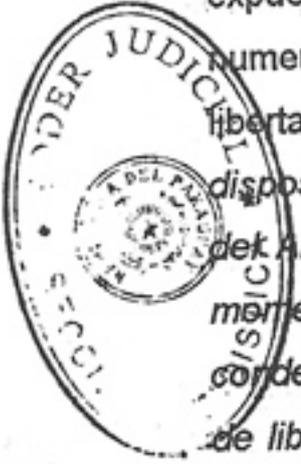
...///... y, examinados los puntos a), b) y c), dándose los presupuestos legales y constitucionales, concordantes con lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica. DOY MI VOTO en el sentido expresado.-----

A sus turnos, los Miembros Dres. RUBÉN A. FRANCO y CARLOS E. TORRES ALARCÓN manifestaron que: SE ADHIEREN al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.-----

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL Dr. CARLOS A. DOMÍNGUEZ ROLÓN, dijo: Que, a fs. 78/82 el Agente Fiscal Penal de la Fiscalía Zonal de Alberdi, Abog. DAVID DARÍO CABRAL RAMÍREZ, interpone el recurso de apelación especial contra el punto 6) de la S.D. N° 10 de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 456 y 467 del Código Procesal Penal, y, en base a los fundamentos expuestos en su escrito solicita a ésta Alzada que, en decisión directa, revoque el numeral referido condenando al señor ENZO HERNÁN LUGO a la pena privativa de libertad de 14 años; argumenta que: "...existe una errónea aplicación de las disposiciones del Art. 65 y 3 del Código Penal... los criterios establecidos en el Inciso 2° del Art. 65 del Código Penal... no son taxativos... el Tribunal de Sentencia en todo momento hace hincapié a un sinnúmero de circunstancias desfavorables al hoy condenado y sin embargo resuelve imponerle una pena de sólo ocho años de privación de libertad, la que consideramos leve conforme al marco penal establecido en el Art. 105 Inc. 1° del Código de Fondo. Es ese sentido, el Tribunal tampoco tuvo en cuenta otras circunstancias como son: el hecho, acreditado en juicio, que el condenado con el fin de impedir cualquier tipo de obstáculo en el fin propuesto, fue armado con una escopeta a los efectos de utilizarla como garrote y le aplicó un golpe de hacia atrás a la víctima; punto que debe ser tenido en cuenta de acuerdo al numeral 3) Art. 65 Inc. 2°; la forma de realización (extrema violencia y por la espalda), los medios empleados (un arma de aproximadamente 20 kilos), la importancia del daño (causó la muerte a una persona). En ese orden debemos mencionar la conducta posterior al hecho; el cual fue —siempre de acuerdo a las circunstancias fácticas fijadas en el Juicio Ora— amenazar de muerte a los padres para que no auxilien a la víctima ..///...

10 OCT 2006

*Carolina Encina Cáceres*  
Encargada Interina



Abog. JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

*Justino Marecos*  
Abog. JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

*Carlos Ernesto Torres*  
Dr. CARLOS ERNESTO TORRES  
Camarista



*Rubén Franco Villalba*  
Abog. RUBÉN FRANCO VILLALBA  
Camarista

*Carlos A. Domínguez Rolón*  
Abog. Carlos A. Domínguez Rolón  
Camarista

...///... OMAR SILVINO GAMARRA... que el simple hecho de no contar con antecedentes penales y de ser una persona joven no constituyen fundamentos suficientes para reducir prácticamente a la mitad la pena a ser impuesta... No debemos olvidar que además de la prevención especial; nuestro ordenamiento legal y Constitucional prevé la prevención general; es decir la prevención de la sociedad... Es en éste tipo de hechos punibles donde sale a la luz la finalidad preventiva del derecho penal; en el sentido de imponer penas ejemplares a fin de hacer valer el poder punitivo del Estado en bien de una sociedad que en la actualidad se halla prácticamente desprotegida...".-----

QUE, de ésta presentación se corrió traslado al Defensor del condenado, quien contesta a fs. 89/96 pidiendo al Tribunal no hacer lugar al recurso interpuesto por el Representante del Ministerio Público, por improcedente, e indicando en el presente caso la disminución de la pena impuesta por el Tribunal A-quo. Funda su pedido en, contrario a lo afirmado por el Fiscal en su primer argumento, su defendido nunca fue armado a ningún lugar ni estuvo armado, que siempre estuvo en su casa y allí se encontraba la escopeta, que "...sería inocente pensar que una persona en su propia casa lleve a cuestas una escopeta permanentemente, y en el supuesto de haber sido así dicha mención del Fiscal no fue probada en juicio; fue su primo Omar Silvino Gamarra el que llegó a la casa... el acusado defendiéndose de los golpes recibidos por Omar Silvino utiliza la escopeta como instrumento de defensa y en ningún momento lo sigue para pegarlo... los testigos que incriminan al acusado son parientes de la víctima, por supuesto que no dirán más, sólo lo que más le perjudique a mi defendido; aparte nadie vio el altercado que hubo entre ambos... 2. Con respecto al segundo cuestionamiento — extrema violencia y por la espalda —, si mi defendido hubiese querido utilizar la violencia hubiese realizado varios golpes en la humanidad de su primo, que aclaro fue en defensa de las agresiones consecuencia de la gresca que ambos protagonizaron a raíz de los insultos verbales que la víctima profería a su ex pareja y actual pareja del acusado como se puede corroborar con la declaración de Sara Penayo... 3. Acerca de los medios empleados, el apelante hace referencia a un arma de aproximadamente 20 kilos, como agravante, sin embargo consideramos que la escopeta en cuestión no alcanza el peso de 5 kilos... el mismo recurrente manifiesta diciendo "aproximadamente", ni el recurrente tiene convencimiento del peso exacto... 4. En cuanto a la importancia del daño,... el Tribunal A-quo hace mención a que la importancia del daño fue grande y no es así como dice el apelante que el Tribunal no tuvo en cuenta dicha circunstancia... la medición,... debe realizarse ...///...

ES COPIA FIE

Abog. JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial



*Justino Marecos*  
JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

*Dr. Carlos Ernesto Torres A.*  
Dr. CARLOS ERNESTO TORRES A.  
Camarista

*Abog. Euden Franco Villalba*  
Abog. EUDEN FRANCO VILLALBA  
Camarista

*Abog. Carlos A. Dominguez Rolón*  
Abog. Carlos A. Dominguez Rolón  
Camarista



**Poder Judicial**  
Circunscripción Judicial  
de Neembucú

**EXPEDIENTE: MINISTERIO PÚBLICO c/ ENZO ERNÁN LUGO s/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO) Y C/ LA INTEGRIDAD FÍSICA (LESIÓN GRAVE). CAUSA N° 1209.-.-.-**

**Cont. ACUERDO Y SENTENCIA N° 36 (Treinta y seis)**

**Hoja 3.-**

...///... a partir de las circunstancias mencionadas en el Art. 65 del Código Penal Paraguayo, cuya interpretación no puede hacerse en el sentido más gravoso para el acusado, puesto que el principio *In Dubio Pro Reo* rige también en la interpretación del derecho sustantivo... el acusado se ha entregado voluntariamente ante el requerimiento de las autoridades, no se ha resistido en el momento de su detención, que el acusado no haya permanecido en su casa, no haya atinado a ocultarse, ni ha tratado de fugarse, esto se corrobora con la declaración testifical del personal policial interviniente... Así también con respecto a la escopeta se ha puesto a disposición ante el requerimiento de la misma, en ningún momento se ha intentado ocultar el arma en cuestión, y el hecho que el acusado haya llamado verbalmente a su tío para que venga a llevarle de la casa a su hijo, lo cual se puede verificar con la declaración del Sr. Gerónimo Gamarra, lo cual debe tenerse como circunstancias favorables al mismo en cuanto a su conducta posterior al hecho... los elementos del tipo legal no pueden valorarse en la individualización de la pena, puesto que ya fueron tomados en cuenta por el legislador para trazar el marco punitivo. En este caso el tipo legal analizado es homicidio, por lo que nuevamente considerar como agravantes las circunstancias mencionadas por el apelante vulnera la prohibición de la doble valoración. Es así que las circunstancias contenidas en el Inciso 5 del Art. 65 del Código Penal deben ser consideradas como circunstancia neutral en razón de que ya ha sido valorada en el tipo penal... Finalmente, teniendo en cuenta que el principio *in dubio pro reo*... debe aplicarse no sólo a la comprobación de la existencia del hecho punible, sin también de su atenuación o agravación y del grado de reprochabilidad del acusado, en esos sentidos solicito su aplicación a favor de mi defendido... el Representante de la sociedad no ha manifestado de qué manera le agravia la decisión del A-quo... no tiene la motivación suficiente, el apelante se limita a hacer mención que el Tribunal no tuvo en cuenta circunstancias agravantes al momento de aplicar la sanción, pero ha omitido en qué basa los fundamentos de sus oposiciones que llevarían a concluir la existencia de dichas inobservancias...".-----

QUE, a fs. 98 y 108 el propio condenado señor ENZO HERNÁN LUGO, bajo patrocinio de su Defensor manifiesta que, ...///...

10 OCT 2006

*Carolina*  
CAROLINA ENCINA CACERES  
Encargada Interina



*Justino*  
Abog. JUSTINO MUGOS  
Actuario Judicial

*Felicio*

Dr. CARLOS ERNESTO TORRES A.



*Carlos A. Domínguez Rolón*  
Abog. Carlos A. Domínguez Rolón  
Camarista

FRANCO VILLADA

...///... luego de recibida la notificación en su lugar de reclusión, interpone igualmente recurso de apelación especial contra el apartado "6" de la S.D. N° 10 conforme a lo dispuesto en el Art. 466 y concordantes del Código Procesal Penal; fundamenta que: "...tiene que ver con la incorrecta aplicación del Inc. 5 del Art. 65 del C.P. "Bases de Medición de la Pena" además considera inobservados el Inc. 2 y 7 del precitado Artículo del Código Penal así como considera desacertada la calificación legal aplicable por inobservancia de lo alegado por la defensa incurriendo en lo establecido en el Inc. 7 del Art. 403 del Código Procesal Penal... el Tribunal al determinar la pena, reconoce la existencia de tres circunstancias agravantes: a- Móviles y fines del autor b- la Energía Criminal, y, c- la importancia del daño (Inc. 5 del Art. 65 del Código Penal), encontrando atenuantes, a favor de ENZO HERNÁN LUGO cuando el Sentenciador menciona "podemos considerar que no posee antecedentes penales y por su juventud tiene muchas posibilidades de reinsertarse a la sociedad una vez cumplida la sanción"; concluye condenado al acusado a la pena de 8 años, cuando el marco penal queda fijado en un mínimo de 5 años,... que la construcción del marco penal establecido en su oportunidad debiera ser incursada a favor del acusado en una pena privativa de libertad inferior a la de 8 (Ocho) años, la cual habilita al recurrente en este escrito a solicitar la modificación de la pena a 5 (Cinco) años de penitenciaría ...atendiendo a que la resolución recurrida causa un agravio irreparable, violando principios de orden legal, en tanto que antes de facilitar la readaptación social del imputado, se le coarta y se le obstaculiza, apartándose de uno de los principios básicos establecidos en nuestro sistema penal como es el principio de prevención, sin olvidar lo preceptuado en el Art. 20 de nuestra Constitución Nacional... la medición... debe realizarse a partir de las circunstancias mencionadas en el Art. 65, cuya interpretación no puede hacerse en el sentido mas gravoso para el acusado, ...el principio in dubio pro reo rige también en la interpretación del derecho sustantivo. Así también el mencionado Artículo establece que para la medición de la pena deberá "atenderse también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad". Que, el Tribunal ha considerado agravante el extremo contenido en el Inc. 5 del Art. 65 del C.P. ...los elementos del tipo legal no pueden valorarse en la individualización de la pena, puesto que ya fueron tomados en cuenta por el legislador para trazar el marco punitivo. En este caso el tipo legal analizado es homicidio; obviamente este delito requiere necesariamente la privación de la vida, por lo que nuevamente considerar como agravantes estas circunstancias es evidentemente arbitrario y vulnera la prohibición de la doble valoración. Considero que la circunstancia contenida en este Inciso debe ser considerada como circunstancia neutral en razón de que ya ha sido valorada en el tipo penal... el Tribunal de Mérito ...///...

ES COPIA FIE

*Enzo*

Abog. JUSTINO MARECOS



*Justino*  
JUSTINO MARECOS  
Abogado Judicial  
Dr. CARLOS ERNESTO TORRES A.  
Camarista

*Enzo*  
Abog. ENZO FRANCO VILLAMBA  
Camarista

*Carlos*  
Abog. Carlos A. Domínguez Rolón  
Camarista



**Poder Judicial**  
Circunscripción Judicial  
de Neembucú

ERNÁN LUGO s/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA  
(HOMICIDIO DOLOSO) Y C/ LA INTEGRIDAD  
FÍSICA (LESIÓN GRAVE). CAUSA N° 1209. - - -

Cont. ACUERDO Y SENTENCIA N° 36 (Treinta y seis)

Hoja 4.-

...///... no ha observado a favor del acusado en el momento de la aplicación de la pena impuesta como ser por ejemplo: a- La actitud frente al derecho (Inc. 2 del Art. 65)... b- Tampoco se ha observado la conducta posterior a la realización del hecho (Inc. 7 del Art. 65),... hechos deberían haberse observado como circunstancias favorables al mismo. Que, consideramos que lo reconocido por el Tribunal a favor de Enzo Hernán Lugo... resultan insuficientes como causas atenuantes; con relación a la vida anterior del autor, debe considerarse su buen comportamiento hasta la comisión del hecho punible... Tampoco puede dejar de mencionarse que es la comisión de un hecho punible en forma principiante porque nunca puede compararse al que delinque por primera vez con otros que han hecho del delito su "modus vivendi"... Finalmente, teniendo en cuenta el principio in dubio pro reo, garantía que imprime de legitimada al proceso, debe aplicarse no sólo en la comprobación de la existencia del hecho punible, sino también de su atenuación o agravación y del grado de reprochabilidad del acusado, en éste sentido solicito la aplicación a favor del mismo por haber sido probada en juicio, que víctima como victimario mantuvieron una discusión acalorada momentos antes del hecho probado en juicio. Este relato colocó en un marco emocional de situación emotiva en la persona de Enzo Troche, provocó en él una excitación el hecho de que se le esté insultando a su pareja deviniendo una reacción por la acción del primo Omar Silvino de dirigirse en forma ofensiva hacia la mujer del hoy acusado. Este triste suceso fue la consecuencia de una situación conflictiva y tirante que han protagonizado ambas familias... el Tribunal que no ha tenido en cuenta lo solicitado en los alegatos en el momento de deliberar, pues de haberse observado la calificación peticionada por la Defensa en sus alegatos finales, cuyo marco penal máximo previsto es de 5 años, se deduce que otra podría haber sido la suerte del acusado, incurriendo en lo establecido en lo normado en el Inc. 7 del Art. 403 del Código Procesal Penal... Que, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fue el Pacto de San José de Costa Rica del año 1969, por lo que el Tribunal de Alzada estaría facultado para examinar otra vez los hechos para verificar la correcta aplicación del derecho, además el Tribunal Ad Quem inviste de suficientes atributos de llevar a cabo el control de la determinación y exposición de los hechos como presupuesto necesario ...///...

10 OCT 2006

*Carolina E. Encina Cáceres*  
Encargada Interina



Abog. JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

*Justino Marecos*  
JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

Dr. CARLOS ERNESTO TORRES A.  
Camarista



FRANCO VILLALBA  
Camarista

*Carlos A. Domínguez Rolón*  
Abog. Carlos A. Domínguez Rolón  
Camarista

...///... para un control eficaz de la correcta aplicación del derecho...". Culmina su escrito solicitando que éste Tribunal se expida sobre la revocatoria de la S.D. N° 10, teniendo en cuenta y examinando las inobservancias mencionadas en su escrito, y en decisión directa modifique el monto de la pena impuesta en el apartado Sexto de la parte dispositiva "por la errónea aplicación del derecho e inobservancias incurridas en el momento del estudio de la 5ª y 6ª cuestión", debiendo imponerse en consecuencia la pena de 5 años de pena privativa de libertad.-----

QUE, por su parte el Agente Fiscal Penal interviniente Abog. DAVID DARÍO CABRAL RAMÍREZ y el Agente Fiscal Penal Abog. EDUARDO ANDRÉS CAZENAVE VELILLA (Coadyuvante al momento de celebrarse el Juicio Oral y Público), contestan traslado a fs. 110/115 de autos expresando que esa Representación considera inadmisibile el recurso interpuesto por la Defensa, basados en la imprecisión en que ésta ha incurrido en cuanto a los puntos de la Sentencia Definitiva apelada, manifestando que: "...el apelante pretende exigir una aplicación taxativa de los numerales del Inc. 2º del Art. 65 del Código Penal, como lo exigía el sistema de atenuantes y agravantes de nuestro antiguo sistema penal, siendo que dicha disposición es simplemente a los efectos de establecer pautas generales... En lo que hace a la conducta posterior, lo afirmado por la Defensa contradice totalmente con los hechos tenidos como acreditados en el Juicio Oral... Bajo ningún punto de vista esta posición asumida por el autor al momento de cometer el hecho punible puede ser considerada en su favor como nos insinúa la Defensa; sino muy por el contrario, debe ser tomada en cuenta a los efectos de extender la sanción impuesta como ya lo solicitamos en su momento... el principio del In Dubio Pro Reo... nos exige necesariamente la existencia de una duda razonable, la cual consideramos no existe en ningún punto de la fundamentación esgrimida por el Tribunal A-quo, y tampoco el recurrente expresó en qué consiste dicha duda...". En éste escrito los Agentes Fiscales mencionan jurisprudencia y reproducen algunas de las anteriores consideraciones efectuadas en el escrito de fs. 78/82.-----

QUE, a las manifestaciones del Ministerio Público transcritas precedentemente, ésta Alzada considera procedente aclarar en primer lugar que el Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de hacer el estudio e interpretación correspondientes de acuerdo al texto completo de cada uno de los escritos, considerándolo como una unidad. Así, para el análisis respectivo conviene determinar que: 1) a favor del señor ENZO HERNÁN LUGO se tienen las solicitudes de la modificación de la calificación y la aplicación de una sanción ...///...

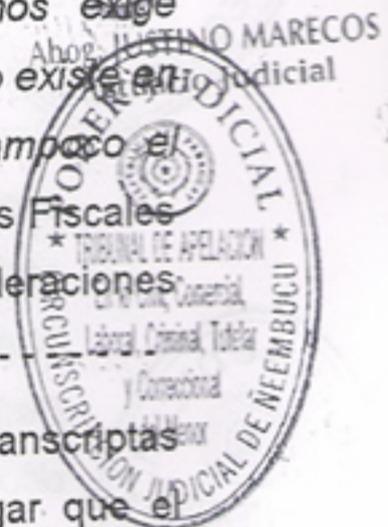
JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

Dr. CARLOS ERNESTO TORRES A.  
Camarista

Abog. ENZO FRANCISCO VILLARRA  
Camarista

Abog. Carlos A. Domínguez Rolón  
Camarista

ES COPIA FIE





**Poder Judicial**  
Circunscripción Judicial  
de Neembucú

EXPEDIENTE: MINISTERIO PÚBLICO c/ ENZO  
ERNÁN LUGO s/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA  
(HOMICIDIO DOLOSO) Y C/ LA INTEGRIDAD  
FÍSICA (LESIÓN GRAVE). CAUSA N° 1209.----

Cont. ACUERDO Y SENTENCIA N° ..... *36 (Treinta y seis)*

Hoja 5.-

...///... privativa de libertad de 5 años; y, 2) por parte del Órgano Acusador, se solicita la revocatoria del numeral 6) de la S.D. N° 10 con la consiguiente condena de privación de libertad de 14 años al acusado; ambas solicitudes sean resultas en decisión directa de éste Tribunal de Apelaciones. Resulta pues evidente para éste Tribunal que la representación fiscal ha incurrido inadvertidamente en un error al consignar en el punto 2 de su petitorio de fs. 115 "CONFIRMAR la resolución mencionada", pues no concuerda con las uniformes argumentaciones anteriores de sus escritos.-----

PROSIGUIENDO con el análisis de la causa, tal como refiriera la

Defensa durante el transcurso del proceso, en autos no se constata se haya procedido a remitir la correspondiente comisión rogatoria para proceder a la agregación, con las formalidades legales, del Certificado o Constancia de Defunción de la víctima OMAR SILVINO GAMARRA conforme lo dispuesto por los Tratados o Convenios vigentes suscriptos por la República del Paraguay sobre Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal (Ver Tratado de Montevideo de 1889, el Anexo A del Convenio suscripto en Asunción el 25/01/1910 entre la República Argentina y la República del Paraguay que trata sobre la supresión de la legalización de las firmas en las comisiones rogatorias en materia civil o criminal dirigidas por los tribunales de ambos países cuando sean cursados por intermedio de los agentes diplomáticos y a falta de estos, por los consulares, y la Ley N° 42 de fecha 25 de julio de 1913 que ratifica la Convención Ampliatoria del Tratado de Montevideo de 1889 sobre legalización y exhortos y cartas rogatorias). Igualmente se menciona a éste efecto lo dispuesto en los Artículos 137 y 141 de la Constitución Nacional, el Inc. h del Art. 2 "ALCANCE DE LA ASISTENCIA" y el Art. 23 "ENTREGA DE DOCUMENTOS Y OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN" del "PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES", parte integrante del Tratado de Asunción, suscripto en Potrero de los Funes (Provincia de San Luis, República Argentina) el 25 de junio de 1996, aprobado por Ley N° 1204 del 23 de diciembre de 1997 de nuestro país, en especial lo dispuesto con relación a: "ENTREGA DE DOCUMENTOS OFICIALES" (ARTICULO 15: A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la del Estado requerido. a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; ...///...

10 OCT 2006

*Carolina E. Mancina Cáceres*  
Escritora Interina



Abog. JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

*Justino Marecos*  
JUSTINO MARECOS

Dr. CARLOS ERNESTO TORRES  
Camarista



Abog. Carlos A. Domínguez Rolón  
Camarista

*Carlos A. Domínguez Rolón*

...///... y, b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la autoridad competente del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria), y "AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES" (ARTICULO 25: Los documentos emanados de autoridades judiciales o del Ministerio Público de un Estado Parte, cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte, que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga), Autoridad Central que a los efectos de dicho Protocolo designa cada Estado Parte según su propio Artículo 3 "Autoridades Centrales", y que en caso de nuestro país recae en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (Art. 12 del Convenio de Asistencia Judicial Internacional entre las Autoridades Centrales de la República Argentina y la República del Paraguay, suscripto en Buenos Aires el 28 de noviembre de 1995).

CONSIDERAMOS necesaria la exposición anterior pues en ésta Alzada se ha advertido que los documentos que fueran ofrecidos como prueba del fallecimiento de la víctima son copias simples del Informe Estadístico de Defunción del Hospital Central de Formosa, orden de internación, indicaciones médicas, etc., obrantes a fs. 53/60, 62/63 y 83/84 de la Carpeta Fiscal, pertenecientes todas a profesionales médicos que han atendido a la víctima, y autoridades de la República Argentina que resulta innegable guardan relación con éste hecho, y, aunque la víctima falleciera en Formosa, fue trasladada e inhumada en la ciudad de Alberdi según los testimonios de autos, no practicándose su autopsia en el momento, ni aún después durante el transcurso del proceso. No obstante, dichas pruebas fueron admitidas en la presente causa, atendiendo a que existen otros elementos de prueba que aportan credibilidad acerca de la muerte del señor OMAR SILVINO GAMARRA, como los testimonios, informes, así como las fotografías del occiso, circunstancias que no pueden dejar de valorarse para juzgar un hecho punible de gravedad, donde el bien jurídico protegido es la vida, pruebas que, al ser admitidas deben ser consideradas en ambos aspectos con relación del señor ENZO HERNÁN LUGO. Tal determinación surge de lo dispuesto en el Libro Tercero, Capítulo "MEDIOS DE PRUEBA", pues en el Art. 172 del Código Procesal Penal se dispone: "EL JUEZ, EL TRIBUNAL y el Ministerio Público BUSCARAN LA VERDAD, con estricta observancia de las disposiciones establecidas por éste Código", y el Art. 175 del mismo cuerpo legal es más contundente aún, ...///...

ES COPIA FIE

Justino

Abog. JUSTINO MARECOS



JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

Dr. CARLOS ERNESTO TORRES A.  
Camarista

Abog. ENZO FRANCO VILLARRA  
Camarista

Abog. Carlos A. Domínguez Rolón  
Camarista



**Poder Judicial**  
Circunscripción Judicial  
de Neembucú

EXPEDIENTE: MINISTERIO PÚBLICO C/ ENZO  
ERNÁN LUGO s/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA  
(HOMICIDIO DOLOSO) Y C/ LA INTEGRIDAD  
FÍSICA (LESIÓN GRAVE). CAUSA Nº 1209.-----

Cont. ACUERDO Y SENTENCIA Nº 36 (Treinta y seis)

Hoja 6.-

...///... cuando dispone: "VALORACIÓN: LAS PRUEBAS OBTENIDAS SERÁN VALORADAS CON ARREGLO A LA SANA CRITICA. EL TRIBUNAL FORMARÁ SU CONVICCIÓN DE LA VALORACIÓN CONJUNTA Y ARMÓNICA DE TODAS LAS PRUEBAS PRODUCIDAS".-----

QUE, admitida la legitimidad de las pruebas, teniendo en cuenta las solicitudes de ambas partes así como sus argumentos, necesariamente éste Tribunal debe proceder al análisis minucioso de los autos pues tiene la obligación de controlar si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa, y emitida con arreglo a las normas prescriptas, si la motivación fue legal, a fin de aplicar una Sentencia justa, de conformidad al Art. 3 In Fine del Código Procesal Penal, ya que con las pruebas mencionadas en el párrafo anterior se ha acreditado el fallecimiento del señor OMAR SILVINO GAMARRA, y con las declaraciones y demás pruebas producidas durante el Juicio Oral y Público, además de la propia manifestación del acusado y las producidas durante la diligencia de reconstrucción de los hechos (prueba admitida en carácter de anticipo jurisdiccional), se halla probada la autoría del señor ENZO HERNÁN LUGO en el hecho punible contra la vida, quien ha dicho que ha realizado la acción punible pero de forma accidental, en defensa de los golpes que recibiera.-----

EN el presente caso, de lo producido éste Tribunal infiere que el día sábado 13 de noviembre del año 2004 en horas de la tarde, entre las 16:30 y las 17:00 horas aproximadamente, en la casa del señor JACINTO LUGO, padre del acusado, ubicada en la Compañía Estero Corá (a 3 leguas aproximadamente de la ciudad de Alberdi), ENZO HERNÁN LUGO y OMAR SILVINO GAMARRA, primos, sin encontrarse ninguno ebrio aunque sí ingiriendo vino con coca, tuvieron una discusión, forcejeo y luego pelea por cuestiones sentimentales. En el inmueble igualmente se encontraban la prima de ambos, WILMA MERCEDES SOSA OJEDA, aparentemente ex pareja de Omar Silvino y pareja de Enzo en el momento del hecho, y dentro de la vivienda la madrastra del acusado SARA PENAYO BORDÓN y el dueño de casa, durmiendo, habiéndose ya retirado de la propiedad JUANA AGUSTINA ...///...

15 OCT 2006  
CAROLINA F. SANCINA CÁCERES  
Encargada Interina



ES COPIA FIEL  
Franco

Abog. JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial



JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

Dr. CARLOS ERNESTO TORRES  
Camarista



FRANCO YILLAMA  
Camarista

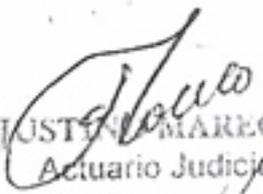
Abog. Carlos A. Domínguez Rolón  
Camarista

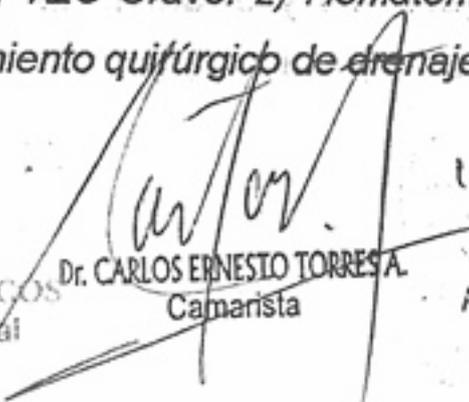
...///... LUTJOHANN DE BOBADILLA, ex pareja de Enzo hasta antes de 2 meses de ocurrir el hecho. Enzo Hernán Lugo dijo durante la reconstrucción de los hechos (fs. 109 de la Carpeta Fiscal), que Omar Silvino Gamarra lo golpeó y que el acusado a su vez golpeó a la víctima en la cabeza con la culata de una escopeta que trajo, golpe que produjo que la víctima cayera desvanecida. En éste punto se deben tener en cuenta la inspección médica del acusado por parte del Dr. ÁNGEL NÚÑEZ CHÁVEZ, Director del Hospital Distrital Alberdi, obrante a fs. 81 de la C.F., así como lo declarado por el Médico que atendió a la víctima, Dr. JAVIER ALFREDO ALVARENGA VARGAS, quien depuso en su oportunidad, primero ante el Ministerio Público y luego ante el Tribunal de Sentencias. Que, los padres de la víctima, SIXTA PEÑA ROMERO y GERÓNIMO GAMARRA BENÍTEZ advirtieron una discusión en casa de sus vecinos, y, viendo que ENZO golpeó a su hijo, lo auxiliaron y lo llevaron a su casa estando inconsciente la víctima, afirmando ambos progenitores que el victimario golpeó desde atrás a su hijo y que incluso los amenazó. En el mismo día, horas después el padre de la víctima se acerca a la Comisaría de Alberdi para pedir ayuda para trasladar a su hijo en un Centro Hospitalario, según declaraciones al Tribunal A-quo del Sub Comisario AMADO VALENTÍN CANTERO GODOY, quien se explayó más ampliamente a fs. 48/49 y 50/51 de la C.F., habiendo precisado la hora exacta ante el Ministerio Público el Sub Oficial 2º VICENTE RAMÓN CARDOZO VÁZQUEZ (fs. 52/53 de la C.F.), diciendo que lo hizo a las 21:50 horas aproximadamente, no habiendo declarado el último nombrado en razón de su incomparecencia durante el Juicio Oral y Público. Posteriormente se constituyeron éstas tres personas en el domicilio de la víctima, donde la alzaron a la Patrullera y la trasladaron al Hospital Distrital Alberdi donde fue atendido, llegando en estado de coma, y, luego que el Médico de Guardia constatará la gravedad de la herida lo derivó al Hospital Central de Formosa para su rápida atención. Así, en la Carpeta Fiscal, a fs. 59 se observa que la Dra. CARINA M. LUNA consignó que el paciente "GAMARRA SILVINO (30 a)", fue ingresado a Emergencias en fecha 13 de noviembre del año 2004, siendo su diagnóstico médico: "1) TEC grave"—entiéndase Traumatismo Encéfalo Craneal grave—, y, "2) HERIDA contusocortante en cuero cabelludo (frontoparietal)", ordenando pasarlo a la Unidad de Terapia Intensiva; a fs. 84 consta el ingreso del paciente "GAMARRA SILVINO" a las 01:00 horas del día 14 de noviembre del 2004, atendido por la Médica LIDIA RAQUEL SOSA, quien consignó: "...Paciente en coma... Presenta herida cortante en región frontal-parietal longitudinal", siendo el diagnóstico "1) TEC Grave. 2) Hematoma extradural", y que al final del mismo se lee "plantea tratamiento quirúrgico de drenaje del hematoma...", concordante ...///...

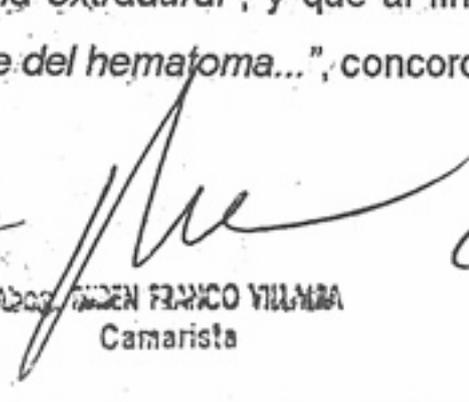
ES COPIA FIE

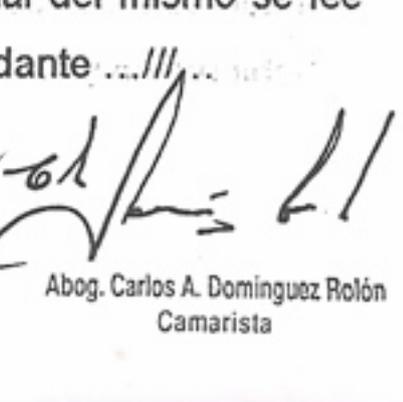
Abog. JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial



 JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

 Dr. CARLOS ERNESTO TORRES  
Camarista

 Abog. JUAN FRANCISCO VILLALBA  
Camarista

 Abog. Carlos A. Dominguez Rolón  
Camarista



**EXPEDIENTE: MINISTERIO PÚBLICO c/ ENZO ERNÁN LUGO s/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO) Y C/ LA INTEGRIDAD FÍSICA (LESIÓN GRAVE). CAUSA N° 1209.----**

**Poder Judicial**  
Circunscripción Judicial de Neembucú

**Cont. ACUERDO Y SENTENCIA N° 36 (Treinta y seis)**

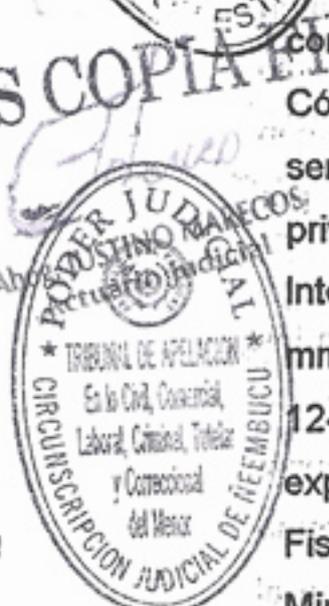
**Hoja 7.-**

...///... con lo obrante a fs. 83 vltto. de la C.F. en que, a las 01:00 y 01:20 horas del día 14 de noviembre del 2004, no fue realizado el tratamiento quirúrgico al paciente por la negativa de los familiares, y a quienes según se lee el Médico Neurocirujano Endovascular RAFAEL E. ESCOFACHE hizo la comunicación respectiva; a fs. 83 ya se lee en la parte superior "GAMARRA SILVINO. NEUROCIRUGÍA - 14-11-04... Mal pronóstico ominoso...", constando al pie una firma ilegible, y, a fs. 56 y vltto. consta ya el informe de la defunción de la víctima firmado por el Médico Cardiólogo GUILLERMO A. CASTRO, produciéndose ésta a las 00:25 horas del día 15 de noviembre del año 2004.-

DE todo lo transcrito surge con evidencia que antes del hecho tanto

victima como victimario estaban discutiendo, exaltados emocionalmente, y, si bien en el cuerpo del victimario se constató una excoriación en el omóplato —según él producida por la víctima y quien dicho sea de paso no contaba con arma blanca o de fuego en el momento del hecho—, de ninguna manera justifica que haya traído una escopeta para defenderse aunque sólo le haya aplicado un golpe con la culata a la cabeza de OMAR SILVINO GAMARRA, ni aún teniendo éste último una contextura física más corpulenta que el procesado, teniendo otras opciones antes de actuar de esa manera, acción que resultara totalmente desmedida a convicción de ésta Judicatura por la gravedad de la única lesión producida a la víctima en una parte de su anatomía de suma importancia y delicadeza, cuyo resultado fatal pudo ser previsto y evitado. En consecuencia, en el presente caso no se dan los presupuestos establecidos en el Código Penal para alegar legítima defensa (Art. 19), por lo que el procesado no puede ser eximido de culpa y sanción, pero tampoco puede ser agravada a 14 años de pena privativa de libertad la sanción aplicada, como fuera solicitada por el Fiscal Penal Interviniente. Resulta oportuno igualmente traer a colación que la escopeta (calibre 14 mm., sin marca visible) que se levantara como evidencia y cuyas fotografías obran a fs. 124 de la Carpeta Fiscal, aunque no se realizara el pesaje de ésta arma, por lógica y experiencia ciertamente no podría considerarse cuente con 20 kilos como afirmara el Fiscal Penal interviniente, y por ende no compartimos la opinión del representante del Ministerio Público en éste aspecto. ....///...

1 OCT 2006  
CAROLINA E. ESCOBAR CÁCERES  
Enviada Interina



JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

Dr. CARLOS ERNESTO TORRES A.  
Camarista

Abog. Carlos A. Domínguez Rolón  
Camarista

LAS exposiciones anteriores fueron tomadas en consideración por el Tribunal de Sentencias al dictar la resolución recurrida, dejando sentada su convicción de que el golpe a la víctima fue dado desde atrás a la cabeza, y que en ésta Alzada se comparte tal certeza pues con respecto a éste punto se advierte que concuerda con las demás pruebas, como los transcriptos diagnósticos médicos de la víctima que hablan de una herida fronto-parietal, además de las fotografías de la cabeza del occiso donde se indican el lugar exacto del golpe (fs. 86 de la Carpeta Fiscal), y que según el informe remitido por el Director del Hospital Distrital de Alberdi, Dr. ÁNGEL NÚÑEZ CHÁVEZ afectó la región parietal derecha del cráneo de OMAR SILVINO GAMARRA, concordantes con las declaraciones de los padres de la víctima que además manifestaron que el acusado, arma en mano aún, los amenazó prohibiéndoles que ayudaran a su hijo. Se puede igualmente observar en la fotografía inferior de fs. 118 de la Carpeta Fiscal que el impacto fue ciertamente producido de la manera como relataran los padres de la víctima, y que por ende se llega a la misma conclusión a al que arribara el Tribunal de Sentencias.

ASI, destruida la presunción de la inocencia construida a favor del procesado, resultado de las investigaciones practicadas por el Ministerio Público sobre un hecho punible contra la vida, bien jurídico protegido por el Art. 4 de la Constitución Nacional, y que diera como resultado el dictamienento de la Sentencia hoy recurrida, al haber observado en el presente caso los principios de presunción de inocencia, de contradicción, inmediatez, etc., que rigen el proceso penal, no amerita por ende la declaración de la nulidad absoluta pues no se observan tales vicios que afectan el orden público, encontramos justa dicha resolución en cuanto a la autoría material de un hecho punible contra la vida por parte del acusado ENZO HERNÁN LUGO, la culpabilidad y reprochabilidad del mismo por la conducta típica y antijurídica probada en juicio, y, en consecuencia, la responsabilidad civil, pues ellas se desprenden del cúmulo de elementos de prueba que sustentan la Sentencia Definitiva, habiendo cumplido con los requisitos formales de valoración, correspondiendo confirmar la Sentencia por hallarse ajustada a derecho.

SOBRE la base del examen de los antecedentes que describen los eventos en que se materializó el ilícito, las evidencias y demás elementos de probanzas, recogidos únicamente por el Ministerio Público y no así por la Defensa, debidamente introducidos durante la etapa del Juicio Oral y Público, surge en forma directa el resultado del hecho, responsabilizando de la pérdida de la vida humana al señor ENZO HERNÁN LUGO, por lo que éste Tribunal halla adecuada ...///...

JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

DR. CARLOS ERNESTO TORRES A.  
Camarista

ABOG. GABRIEL FRANCISCO VILLANRA  
Camarista

Abog. Carlos A. Domínguez Rolón  
Camarista

ES COPIA FIE

*Enrico*





**EXPEDIENTE: MINISTERIO PÚBLICO c/ ENZO HERNÁN LUGO s/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO) Y C/ LA INTEGRIDAD FÍSICA (LESIÓN GRAVE). CAUSA Nº 1209. - - -**

**Poder Judicial**  
Circunscripción Judicial  
de Neembucú

**Cont. ACUERDO Y SENTENCIA Nº 36 (Treinta y seis)**

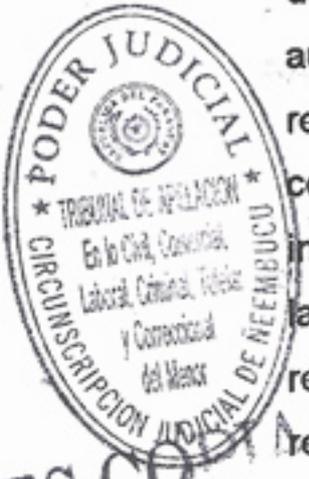
**Hoja 8.-**

...///... la calificación del Tribunal de mérito dentro de lo preceptuado en el Art. 105 Inc. 1º del Código Penal que establece: "...Homicidio doloso. 1º El que matare a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años...", en concordancia con el Art. 29 Inc. 1º del mismo cuerpo legal.-----

QUE, el objeto y base sobre las que se funda la aplicación de penas están claramente establecidos tanto en el Código Penal (Art. 3 "Principio de prevención" y Art. 39 "Objeto y bases de la ejecución"), como en la Carta Magna (Art. 20 "Del objeto de las penas"), a los cuales nos remitimos sin mayores consideraciones, y, si bien el Código Penal establece una pena privativa de libertad de hasta quince años para la conducta ilícita descrita en los párrafos antecedentes, con el objetivo de aplicar una sanción razonable y ajustada de derecho, nos encontramos en la obligación de proceder a la medición de la pena, tal cual lo hiciera ya en su oportunidad el Tribunal A quo, atendiendo las valoraciones pertinentes tanto en la Instancia anterior como en ésta sobre los hechos y la conducta del acusado, antes, durante y después de la acción punible, demostrados con las pruebas que se han producido en presencia directa de los Magistrados e introducidas por su lectura durante el Juicio Oral y Público, e incluso las consecuencias y los elementos valorativos tenidos en cuenta a favor del procesado, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 65 del Código Penal.-----

QUE, como elemento a favor de ENZO HERNÁN LUGO se tiene que, realizada la denuncia respectiva por el padre la víctima ante la Comisaría Policial de la localidad según se observa en la copia simple del Acta obrante a fs. 5 de éstos autos, ENZO HERNÁN LUGO es detenido en fecha 15 de noviembre del 2004 por resolución del Fiscal Penal Interviniente en su propio domicilio, sin oponer resistencia o constancia de que hubiera intentado fugarse o deshacerse de los elementos que lo incriminan según manifestaciones del propio personal policial interviniente, contando a la fecha con 26 años de edad, y sin registrar antecedentes penales o policiales, requisitos que pueden considerarse favorables al procesado pues facilitarían su reinserción a la sociedad al término de la condena. Como elementos adversos a la situación del procesado pueden citarse el parentesco que tenía ...///...

10.000 2006  
CAROLINA ENCINA CACERES  
Encargada Interina



Abog. JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

Dr. CARLOS ERNESTO TORRES A.  
Camarista



Abog. Carlos A. Dominguez Rolón  
Camarista

...!!!... con la víctima, la relación de amistad que los unía, la fuerza y violencia con las que aplicó el golpe y que produjera la grave lesión que acarrearía posteriormente la muerte de OMAR SILVINO GAMARRA, además de que, y más relevante aún, al verlo caído en el suelo, inconsciente, tenía la opción de procurar él mismo la ayuda necesaria y no esperar que otros lo hicieran, actos sumamente reprochables. Al parecer de ésta Alzada, apreciadas tanto las circunstancias favorables como las desfavorables con respecto a ENZO HERNÁN LUGO, teniendo en cuenta sobre todo la reprochabilidad del accionar del procesado y el conocimiento que tenía éste de su antijuridicidad, encontramos justo aplicar la pena privativa de libertad de ocho años al mismo, por éstos y los demás motivos expuestos en la presente resolución, y, en consecuencia debe confirmarse in totum la Sentencia recurrida. ES MI VOTO.-----

A su turno, el Miembro Dr. RUBÉN A. FRANCO, dijo: COINCIDO plenamente con los argumentos expuestos por el colega preopinante, e igualmente me permito realizar las siguientes consideraciones.-----

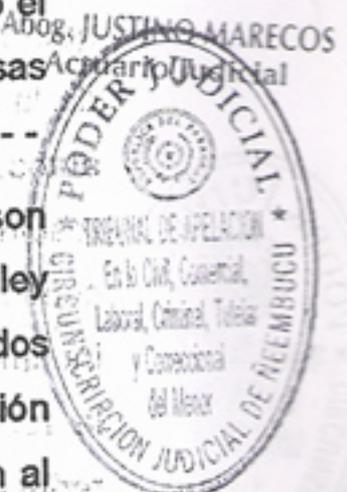
CIERTAMENTE nos toca juzgar hoy una causa que ha tenido su origen en un hecho punible que ha vulnerado lo más importante del ser humano: LA VIDA, cuya pérdida no tiene remedio, y donde el delito-base se encuentra configurado con la destrucción de la vida de otro hombre, "MATAR A UNA PERSONA", conducta tipificada en la legislación penal en el Art. 105 del Código Penal, y asimismo el concepto de autoría se halla establecido en el Art. 29 del mismo cuerpo legal. La existencia del hecho punible se halla plenamente corroborada pues el mismo se desprende claramente de todas las documentales ofrecidas, las declaraciones testificales brindadas, las tomas fotográficas del cuerpo de la víctima, etc., en las cuales se observa claramente la herida recibida, que permiten a este Tribunal, conforme a la sana crítica, apreciar las circunstancias detalladas y la fecha específica en que se produjo el fallecimiento, y que demuestran que el deceso de la víctima no se produjo por causas naturales.-----

PARA el Derecho Penal las conductas humanas relevantes son aquellas que lesionan o ponen en peligro directamente los bienes jurídicos que la ley penal protege y, al analizar la conducta de las personas, en todo proceso penal hay dos aspectos básicos a considerar: 1) el relativo a la conducta misma, sea ésta una acción o una omisión; y, 2) la que guarda relación con la puesta en peligro, daño o lesión al bien jurídico tutelado por una norma legal en particular.-----

EL Código Penal en el Art. 14 Inc. 1. Num. 2 define v.!!!...

ES COPIA FIE

*Handwritten signature*



*Handwritten signature*  
JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

*Handwritten signature*  
Dr. CARLOS ERNESTO TORRES A.  
Camarista

*Handwritten signature*  
Abog. RUBÉN FRANCO VILLALBA  
Camarista

*Handwritten signature*  
Abog. Carlos A. Domínguez Rolón  
Camarista



**Poder Judicial**  
Circunscripción Judicial  
de Ñeembucú

**EXPEDIENTE: MINISTERIO PÚBLICO c/ ENZO ERNÁN LUGO s/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO) Y C/ LA INTEGRIDAD FÍSICA (LESIÓN GRAVE). CAUSA Nº 1209.- . . .**

**Cont. ACUERDO Y SENTENCIA Nº 36 (Treinta y seis)**

**Hoja 9.-**

...///... a la conducta expresando: **"TIPO LEGAL: el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación"**. Así, como primer elemento a ser analizado se tiene la **TIPICIDAD** de una conducta en cuanto ésta pueda subsumirse en un hecho penalmente sancionado. Por otra parte, en los preceptos penales de la parte especial se encuentra a manera de núcleo central, el TIPO, como portador del contenido del injusto de la correspondiente clase de delito. Los TIPOS responden en su estructura a ciertas leyes que se desprenden de las diversas posibilidades de ordenación de los elementos estructurales. De ese modo surgen las CLASES DE TIPOS, que tienen lugar propio en la terminología jurídico-penal y ofrecen interés para la clasificación e interpretación de los preceptos penales.-----

EN la presente causa, la Fiscalía imputó la comisión del Hecho Punible de HOMICIDIO DOLOSO por lo que corresponde establecer pautas y criterios para el análisis de éste tipo legal en particular, debiendo considerarse también el vínculo entre la conducta del autor y el resultado o la puesta en peligro que produce, como relación causal o vinculo causal en la estructura del hecho punible. En determinados casos corresponde, además, analizar la modalidad y las condiciones subjetivas del autor, relevantes al tipo objetivo. En base a los citados conceptos, corresponde analizar si la conducta de ENZO HERNÁN LUGO cumple o no con los requisitos típicos del tipo legal de HOMICIDIO DOLOSO, si la conducta probada en este proceso con relación al mismo es objetiva y subjetivamente típica.-----

LA TIPICIDAD se divide en dos partes: La **tipicidad objetiva** que son los elementos externos, es decir que se encuentran fuera de la mente del autor y la **tipicidad subjetiva** que constituyen los elementos internos, es decir dentro de la mente del autor.-----

En cuanto a la **TIPICIDAD OBJETIVA**, el tipo objetivo del Art. 105 del Código Penal describe como conducta activa: el que matare (dolosamente, Art.17 del C.P.) a otro. La tipicidad objetiva hace referencia al objeto material del ataque (en el presente caso que haya existido una persona viva), y constituye el bien jurídico amenazado o lesionado, la vida.-----

1 OCT 2006  
CAROLINA E. FIGUEROA CÁDIZ  
Encargada Interina



Abog. JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

Dr. CARLOS ERNESTO TORRES  
Camarista



Abog. Carlos A. Domínguez Rolón  
Camarista

Abog. FRANCISCO YLLANA

EN cuanto al resultado se debe buscar el vínculo entre el resultado (homicidio-muerte) y la persona que ha violado la norma de conducta. Se debe buscar el nexo causal entre persona y resultado, debiendo tenerse en cuenta que el resultado es el cambio ocurrido en el mundo exterior como consecuencia de una lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido —en este caso la vida—, cambio muy notorio en los delitos de resultado; verbigracia: la muerte en los delitos contra la vida.-----

EN lo que se refiere a la causalidad, resta por analizar si la conducta del encausado ha sido causal del tipo penal. Se debe formar una base de acuerdo a un nexo causal concreto para constatar las realidades mediante la aplicación de leyes físicas, siguiendo una secuela de eventos. Para ello recurrimos a la Teoría de la equivalencia de las Condiciones (condictio sine qua non), que establece: "Causa es cada condición que al suprimirla mentalmente hace desaparecer el resultado concreto".-

VOLVIENDO nuevamente al caso particular, de la relación de los hechos sustentada por los numerosos elementos de convicción agregados a la carpeta fiscal y el expediente judicial (declaraciones, documentos, fotografías, la evidencia recolectada), pruebas ofrecidas y admitidas por resolución Interlocutoria del Juez Penal de Garantías y posteriormente introducidas durante el Juicio Oral y Público; surgen iguales consideraciones a las ya citadas en la Sentencia del Tribunal Inferior. De éstas pruebas se infiere que el procesado en fecha 13 de noviembre del año 2004 tuvo una discusión y forjeceo con la víctima y, cuando OMAR SILVINO GAMARRA se estaba retirando del lugar, ignorante del grave hecho que se avecinaba, ENZO HERNÁN LUGO se hizo de un arma con la que aprovechó para aplicarle de hacia atrás un fuerte golpe con una escopeta a la cabeza de la víctima, específicamente en la región parietal, detalle éste de suma importancia declarado por el Dr. JAVIER ALVARENGA VARGAS quien fue el primer médico que atendió al herido al ser trasladado a la ciudad de Alberdi —éste mismo profesional fue quien manifestó al Tribunal de Sentencias que el golpe que recibió su paciente debió ser fuerte, que tenía la opinión de que por el tipo de traumatismo el tiempo poco o nada podían variar la gravedad del caso, y que creía que la víctima debió entrar en coma inmediatamente luego del golpe—. Así, ante la gravedad de la herida, la inconsciente víctima fue trasladada para una mejor atención a la ciudad de Formosa, lugar donde falleció en fecha 15 del mismo mes y año, tal como fuera descrito en la Sentencia recurrida.-----

EN el caso que nos ocupa si eliminamos mentalmente la conducta del encausado, que fuera descripta en la documentación precitada y obrante en autos, la consecuencia es que el resultado muerte, no se hubiera producido ...///...

JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

Dr. CARLOS ERNESTO TORRES A.  
Camarista

Abog. ENZEN FRANCO VILLMBA  
Camarista

Abog. Carlos A. Dominguez Rolón  
Camarista





**EXPEDIENTE: MINISTERIO PÚBLICO c/ ENZO ERNÁN LUGO s/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO) Y C/ LA INTEGRIDAD FÍSICA (LESIÓN GRAVE). CAUSA Nº 1209.**

**Poder Judicial**  
Circunscripción Judicial de Neembucú

**Cont. ACUERDO Y SENTENCIA Nº 362 (Trinta y seis)**

**Hoja 10.-**

...///... si la conducta probada del procesado no se hubiese efectuado. Por lo tanto se concluye que la conducta del incoado causó el resultado lesivo previsto en el tipo penal analizado. A toda causa corresponde un resultado. La relación de causalidad constata que la acción del autor ha sido determinante para la producción del resultado.-----

ASÍ tenemos que, si el autor no hubiese APLICADO LA HERIDA CON EL ARMA QUE PORTABA (la acción), el arma no se habría utilizado y por lo tanto no habría el resultado, la muerte de la víctima.-----

CON respecto a la TIPICIDAD SUBJETIVA, en el hecho punible de homicidio doloso se aplican los tres tipos de dolo; a saber: primer grado, segundo grado y eventual. El dolo es saber y querer realizar los elementos constitutivos del tipo legal (Art. 18 del Código Penal), es decir, la suma de los elementos del tipo objetivo; se deben anhelar los elementos del tipo objetivo y el resultado concreto. En conclusión tenemos que el dolo es la voluntad de realizar lo que objetivamente ha ocurrido.-----

EN el caso concreto, consideramos que encuentran elementos probatorios suficientes que crean la convicción de la autoría del acusado en el hecho juzgado, así como una activa y directa participación del mismo, como también que ha obrado con dolo, dado que no sólo ha querido golpear a la víctima sino además causarle la muerte; en todo momento el imputado anheló ese resultado; él conocía y quería la realización del tipo penal de homicidio. Se puede afirmar entonces que el acusado ha obrado con dolo de matar a otro ser humano vivo.-----

CONFIGURADA la conducta típica del procesado, el siguiente paso para el análisis consiste en determinar si su proceder ha sido o no antijurídico.-----

EL hecho antijurídico es la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación. (Art. 14 inc. 1º Num. 4 del C.P.). El tipo y la antijuridicidad de una conducta, conforman lo que se denomina el injusto; es decir, es una acción u omisión típica que no está amparada por una causa de justificación; debe violar la norma de conducta y el bien jurídico en su totalidad. Así, cuando una conducta es típica, se dice que existe un indicio de que la misma es antijurídica, se presume que atenta ...///...

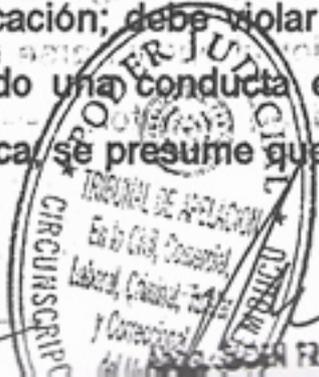
*Encina*  
CAROLINA ENCINA CACERES  
Jefe de Interina

1000



Abog. JUSTINO MARELLI  
Actuario Judicial

*Justino Marelli*  
*Carlos Ernesto Torres*



*Carlos A. Domínguez Rolón*  
Abog. Carlos A. Domínguez Rolón  
Camarista

FRANCO YILLAMA

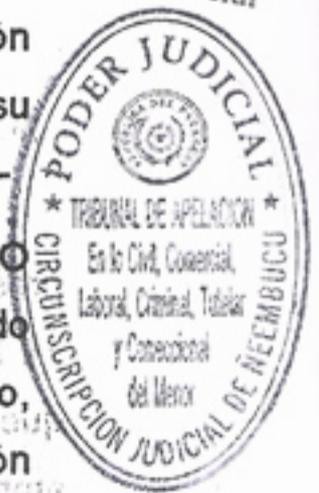
...///... contra el orden jurídico, y que —en principio— no está justificada. En efecto, si no se presenta una causa de justificación (estado de necesidad, legítima defensa, cumplimiento de un deber legal, ejercicio legítimo de un derecho) el indicio de antijuridicidad se confirma y el hecho, además de típico, es también antijurídico, y, como ya que se ha dicho anteriormente, ésta Magistratura concluye que la conducta de ENZO HERNÁN LUGO es objetiva y subjetivamente típica y además, antijurídica.-----

EN cuanto a la conducta antijurídica fundada en la capacidad que tiene el autor de conocer la antijuridicidad de su acción y de comportarse conforme a ese conocimiento respetando el Derecho, "Capacidad de motivarse según la norma", es decir, hablando de la reprochabilidad del sujeto, al momento de la comisión del hecho el acusado era mayor de edad, independiente, ni existe constancia alguna de que el mismo se encontrara aquejado de motivo que le haya impedido el sano uso de sus facultades mentales. Por otro lado, en toda la historia jurídica de nuestro país, se ha prohibido y sancionado este tipo de delitos contra la vida de las personas; el procesado sabe que matar a una persona está mal, que es un hecho muy grave ya que la vida es el bien jurídico protegido más valioso, por lo que la Defensa jamás podría alegar un error de tipo legal. ENZO HERNÁN LUGO ha ejecutado una acción dolosa que considero sabía perfectamente podía tener por consecuencia la muerte, ya que el mismo posee la capacidad para conocer y querer el resultado, no encontrando ningún justificativo como el de la legítima defensa aducido por él mismo, en oportunidad de declarar ante el Ministerio Público, y si un aprovechamiento de la distracción e indefensión de la víctima a la que ni siquiera se le habrá pasado por la mente que ENZO HERNÁN LUGO actuaría alevosamente. Ni tan siquiera luego de efectuar el hecho el victimario procedió a auxiliar a la víctima desplomada en el suelo, debiendo hacerlo los propios padres de OMAR SILVINO GAMARRA quienes se encontraban a metros del lugar, y presenciaron directamente parte de los hechos e identificaron al agresor, siendo éstos quienes dispusieron el traslado de su hijo para su atención médica, pero que dada la gravedad de la herida indefectiblemente se produjo su deceso.-----

POR lo tanto, teniéndose la certeza que el encausado ENZO HERNÁN LUGO conocía la antijuridicidad de su conducta típica y reprochable, siendo suficientemente capaz de determinarse conforme a ese conocimiento frente al Derecho, basado en la punibilidad de su acción, se exige la imposición de una pena (sanción penal), consecuencia lógica posterior al encontrarse reunidos los elementos del hecho punible doloso contra la vida en calidad de autor.-----

ES COPIA FIE

*Justino Marecos*  
JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial



*Justino Marecos*  
JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

*Dr. Carlos Ernesto Torres A.*  
Dr. CARLOS ERNESTO TORRES A.  
Camarista



*Abog. Carlos A. Dominguez Rolón*  
Abog. Carlos A. Dominguez Rolón  
Camarista



EXPEDIENTE: MINISTERIO PÚBLICO c/ ENZO ERNÁN LUGO s/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO) Y C/ LA INTEGRIDAD FÍSICA (LESIÓN GRAVE). CAUSA N° 1209.- - - -

Poder Judicial  
Circunscripción Judicial  
de Ñeembucú

Cont. ACUERDO Y SENTENCIA N° 36. (Treinta y seis)

Hoja 11.-

1 OCT 2006

CAROLINA E. ENCINA CÁCERES  
Encargada Interina

AL margen de lo afirmado por el MINISTERIO PÚBLICO, se puede expresar que si bien es cierto la pena de OCHO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD impuesta al condenado parece bastante magnánima prima facie, no obstante, tomando en consideración todas las circunstancias ya mencionadas por el preopinante, fundamentaciones que omito reproducir en homenaje a la brevedad, en virtud de lo que dispone el Art. 20 de nuestra Constitución Nacional hallo acertada la pena que el Tribunal A-quo impuso al procesado al sopesar adecuadamente las circunstancias personales del mismo.- - - - -

POR lo expuesto, aplicando los principios de la sana crítica y la razonabilidad, considero que los fundamentos del Tribunal A-quo —Juzgadores que a mi parecer procedieron a realizar un meduloso y apropiado análisis de las pruebas producidas en ésta causa— devienen procedentes para condenar a ENZO HERNÁN LUGO, pues se arriban a las mismas conclusiones luego del estudio de las pruebas acumuladas, que resultan suficientes para calificar acertadamente su conducta como autor del hecho de HOMICIDIO DOLOSO del que resultó víctima OMAR SILVINO GAMARRA, y aplicarle la pena privativa de libertad de ocho años que le impusieron en la Sentencia, por lo que a mi criterio en ésta Alzada se impone su confirmación. DOY MI VOTO en el sentido expresado.- - - - -



A su turno, el Miembro Dr. CARLOS E. TORRES ALARCÓN manifiesta: QUE se adhiere a los votos que anteceden, por sus mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los Señores Miembros, todo por ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que sigue a continuación.- - - - -

Ante mí:  
JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial

Dr. CARLOS ERNESTO TORRES ALARCÓN  
Camarista



Abog. Carlos A. Domínguez Rolón  
Camarista



Pilar, 18 de octubre del año 2006.-

VISTO: Por mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, por unanimidad, -----

RESUELVE:

1- DECLARAR la competencia del Tribunal de Apelaciones, para entender en el Recurso de Apelación Especial interpuesto contra la S.D. N° 10 de fecha 20 de Junio del año 2006.-----

2- DECLARAR la admisibilidad de los Recursos de Apelación Especial interpuestos por el Representante del MINISTERIO PÚBLICO y por el señor ENZO HERNÁN LUGO, bajo patrocinio de Abogado.-----

3- CONFIRMAR en todas sus partes la S.D N° 10 de fecha 20 de Junio del año 2006 dictada por el Tribunal Penal de Sentencias Colegiado de ésta Circunscripción Judicial, por los fundamentos expuestos en el considerando de ésta Resolución.-----

4- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Dr. CARLOS ERNESTO TORRES A  
Camarista

Abog. ENZO HERNÁN LUGO  
Camarista

Abog. Carlos A. Dominguez Rolón  
Camarista



Ante mí:

*[Handwritten signature]*

JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial



COPIA FIEL

Abog. JUSTINO MARECOS  
Actuario Judicial